

OFICIO N°: 587-2023

**MAT.: Remite copia de sentencia NO  
ejecutoriada para acusado.**

Antofagasta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

En causa R.U.C. N° 2000718532-5 R.I.T. N° 147 - 2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, se ha ordenado officiar a Uds., a efecto de remitir copia de la sentencia dictada en la presente causa, para ser entregada al acusado:

**GIOVANNIE ALFONSO CORVALÁN CORVALÁN**

**Cédula de identidad: 0019966934-6**

Se informa, que dicha sentencia se encuentra en **etapa de impugnación**, por lo que **NO se encuentra ejecutoriada a la fecha.**

Saluda atentamente a Ud.,

**AL SEÑOR ALCAIDE  
CENTRO CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO CONCESIONADO  
GENDARMERIA DE CHILE  
ANTOFAGASTA**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXLXEXEXB

Antofagasta, seis de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, con fecha veintiocho de febrero y uno de marzo en curso, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por las juezas Ingrid Castillo Fuenzalida, quien la presidió, Marcela Mesías Toro y Patricia Alvarado Padilla, se llevó a efecto mediante el sistema de videoconferencia la audiencia de juicio en la causa rol interno **147-2021 RUC N° 2000718532-5**, seguida en contra del acusado **GIOVANNIE ALFONSO CORVALÁN CORVALÁN**, cédula de identidad N° 19.966.934-6, chileno, soltero, nacido en esta ciudad el uno de mayo de 1998, de actuales 24 años de edad, soldador al arco calificado, domiciliado en Capuchinos 549 población Salitre Bajo de Antofagasta.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal, abogado Cristian Aguilar Aranela, mientras que la defensa del acusado, estuvo a cargo del defensor penal licitado Justo Veneros Palta.

**Segundo:** Que la acusación se funda en los siguientes hechos, según se lee en el auto de apertura:

*"El día 16 de julio de 2020, alrededor de las 16:30 horas, en circunstancias en que el imputado ya individualizado, conducía bajo la influencia del alcohol y sin haber obtenido licencia de conducir, el automóvil marca Nissan, modelo V-16, placa patente UE.1531 por calle Arturo Fernández, de esta ciudad, al llegar a la esquina de Juan Ferra, debido a que conduce no estando atento a las condiciones del tránsito del momento y a exceso de velocidad, no se*



percata de la presencia y proximidad de la víctima de Henry Castillo Muñoz, quien transitaba o permanecía en la calzada, atropellándola, instante en el que el imputado se dio a la fuga del lugar sin dar cuenta a la autoridad del accidente ni detener la marcha y prestar ayuda a la víctima, escapando por distintas arterias hasta llegar a calle Pantaleón Cortes esquina Luis Cruz Martínez, lugar donde el imputado no se detuvo ante la señal de pare que enfrentaba, colisionando el taxi colectivo marca Toyota, modelo Yaris, placa patente BJLLL.83, conducido por Patricio Muñoz Tapia, causándole daños en el parachoques delantero, tapabarro y amortiguador izquierdo y en la puerta del conductor.

Al llegar al lugar, carabineros se percató que el imputado se encontraba bajo la influencia del alcohol, por cuanto, presentaba un fuerte halito alcohólico, realizada la prueba respiratoria intoxilyzer, se pudo determinar que el imputado conducía, aquel día, con 0.50 gramos de alcohol por cada litro de sangre. Practicada la alcoholemia de rigor, arrojó que el imputado conducía con 0.51 gramos de alcohol por mil litros de alcohol en la sangre según informe de alcoholemia 2178/20.

A raíz del atropello la víctima Henry Castillo Muñoz, resultó con trauma craneoencefálico y de cara y trauma toracoabdominal y de extremidades superiores e inferiores, lesiones que le causaron la muerte siendo su causa traumatismo craneofacial grave secundario a accidente de tránsito tipo atropello.

Estos hechos los ejecutó el imputado incumpliendo la cuarentena preventiva impuesta en resolución exenta n° 478/2020 y prorrogada por las resoluciones números 504 y 520, todas del ministerio de salud las cuales le impedían, como medida de



aislamiento sanitario, a partir de las 22:00 horas del día 23 de junio de 2020 y hasta las 22:00 horas del día 17 de julio de 2020, circular por la ciudad y permanecer fuera de su domicilio con el objeto específico de evitar el contagio y propagación de la pandemia del virus denominado covid -19 entre los habitantes de Antofagasta, no contando el imputado con permiso o salvoconducto otorgado por alguna autoridad competente." (*sic*).

Según el Ministerio Público, los hechos descritos constituyen el delito de conducción de vehículo bajo la influencia del alcohol sin haber obtenido licencia de conducir causando muerte, previsto y sancionado en los artículos 110, 193 inciso cuarto y 209 todos de la ley 18.290; No dar cuenta a la autoridad ni prestar ayuda a la víctima respecto de un accidente donde se produjo la muerte, previsto y sancionado en los artículos 176 y 195 inciso tercero, todos de la ley 18.290; conducción bajo la influencia del alcohol sin haber obtenido licencia de conducir causando daños, previsto y sancionado en los artículos 110 y 193 inciso primero todos de la ley 18.290; y el delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, atribuyéndole participación al encartado en todos ellos en calidad autor directo e inmediato en los hechos, según lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

**Tercero:** Que en su alegato de apertura, el Ministerio Público expuso los hechos contenidos en la acusación y explicitó las probanzas que allegaría al juicio a fin de acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de los delitos de cargo y la participación que en ellos le cupo al acusado, lo que le permitirá pedir, en su alegato de cierre la dictación de una sentencia condenatoria.



En su discurso de clausura, expuso que con la prueba que rindió en el juicio, la que mencionó y analizó, se había comprobado suficientemente la existencia de los delitos y la participación del acusado en los mismos, por lo que pidió se condene al acusado por los mismos, a excepción del ilícito del artículo 318 del Código Penal, respecto del cual no se rindió probanza alguna, por lo que procede absolverlo del mismo.

**Cuarto:** Que, en su intervención de apertura, el defensor sostuvo señaló que no haría controversia respecto de la conducción bajo la influencia del alcohol y sin haber obtenido licencia de conducir, causando la muerte de una persona. El acusado declarará en el juicio y explicará las circunstancias en que aquello sucedió. Así entonces, hará sus alegaciones tendientes a establecer la concurrencia de alguna circunstancia minorante en la oportunidad procesal respectiva.

Respecto del segundo delito que se le imputa, conducción bajo la influencia del alcohol y sin haber obtenido licencia de conducir, causando daños, tampoco levantará debate respecto a la relación fáctica hecha por el ministerio público y el acusado igualmente declarará respecto de ello.

En cuanto al delito previsto y sancionado en los artículos 176 y 195 inciso tercero de la ley 18.290, solicitará la absolución de su defendido, desde que los hechos no sucedieron de la manera descrita en la acusación. Afirmó que el acusado no arrancó o huyó del lugar en que atropelló a la víctima de manera voluntaria; durante el juicio se establecerá que tras impactarla su defendido si detuvo el vehículo que conducía. Sin embargo, debió salir del lugar para arrancar de un linchamiento por parte de un gran número



de personas que llegaron al sitio del suceso, quienes lo amenazaron con agredirlo e incluso matarlo. En el escenario indicado entiende que la conducta del acusado no configura el tipo penal en comento. Lo anterior afirmó quedará de manifiesto con la declaración que hará Corvalán Corvalán en el juicio y también con lo que expondrá los propios testigos de cargo.

Por último, respecto del delito contemplado en el artículo 3128 del Código Penal, afirmó que instará por su absolución, desde que durante el juicio acreditará que su defendido si mantenía salvoconducto para circular el día de los hechos.

En el cierre, reiteró sus alegaciones a la luz de la prueba rendida a la que pasó revista de manera pormenorizada, afirmando que no resultó acreditada la circunstancia que el acusado no mantuviera licencia de conducir, desde que no se incorporó la hoja de vida de conductor relativa al acusado, ni menos se realizó alguna diligencia con el objeto de establecer aquello.

Insistió en que, respecto del delito del artículo 195 inciso tercero de la Ley del Tránsito, no se dan los supuestos del tipo penal por cuanto no existe el triple incumplimiento de las conductas que el artículo 195.

Por último, respecto del delito del artículo 318 del Código Penal procede absolver al acusado, desde que la defensa acreditó que el día de los hechos éste si mantenía el correspondiente permiso sanitario, a lo que se debe agregar que el persecutor no rindió prueba de cargo, por lo que coincidió con la petición del fiscal.

Tal como se adelantó en la deliberación las alegaciones de la defensa fueron desestimadas, salvo lo relativo al ilícito del



artículo 318 del Código Penal, conforme se analizará más adelante.

**Quinto:** Que, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia, y, en síntesis y, en lo pertinente, reconociendo la propuesta fáctica del libelo acusatorio, en lo que dice relación con la conducción de un vehículo motorizado, con la circunstancia de haber ingerido alcohol de manera previa a la conducción y que nunca ha obtenido licencia de conducir de ninguna clase. También, reconoció haber atropellado a un peatón.

Explicó que el día 16 de julio de 2020 en horas de la mañana, con el pretexto de comprar algunas cosas del supermercado salió en el auto de su abuela, un Nissan V-16, color gris; que se encontró con unos amigos con quienes compartió unas cervezas, después de lo cual se despidieron y él continuó solo su trayecto de regreso; que condujo sin inconveniente alguno por calle Nicolás Tirado hacia arriba (antes de llegar a las tomas), observando que en ambos costados de la calle habían vehículos estacionados; que esas circunstancias una persona salió de entre dos autos, y él la atropelló. Con el impacto se rompió el parabrisas delantero del móvil que conducía.

Continuó explicando que al atropellar a la persona se detuvo unos metros más adelante, pero al lugar llegaron muchas personas con palos en la manos, e incluso uno con una pistola, que amenazaban con agredirlo e incluso matarlo, por lo que debió salir del lugar, siendo seguido por un auto, el cual al llegar a Luis Cruz Martínez con Juvenal Morla, como a cinco cuadras del lugar del atropello, lo impactó por detrás al detenerse él al enfrentar un



disco "pare" y a consecuencia de ese impacto, él chocó al taxi colectivo.

Agregó que al lugar del choque llegó a verlo su tío Alfonso, a quien pidió ayuda porque lo querían linchar. Él se mantuvo en el interior del auto, mientras que su tío junto al chofer del taxi lo protegieron para no ser agredido. Al conductor del taxi le señaló que cuando llegaran carabineros, todo se solucionaría, lo que sucedió cerca de 10 minutos después.

Al fiscal respondió que bebió dos cervezas previo a la conducción, que el auto que manejaba un Nissan V-16 color plomo es de su abuela, que nunca ha hecho los trámites para obtener licencia, pero que sabe de mecánica y sabe manejar; que lo que le sucedió fue un accidente; que circulaba entre 50 y 60 km por hora. Al consultarle si conocía que el límite de velocidad en zona urbana es de 50 km por hora, dijo no saberlo.

A su defensor, reiteró que no tenía licencia de conducir y nunca ha dado el examen para ello; que no pudo reaccionar y evitar golpear a la víctima y que con el impacto se rompió el parabrisas delantero en el costado derecho; que desde el pasaje ubicado en el lugar del atropello salieron personas con palos, piedras y uno con una pistola, gritando "te vamos a matar, te vamos a matar", al tiempo que le lanzaban piedras; que él estaba afuera del auto cuando presencié aquello, por lo que se regresó a su auto y volvió a conducir, y ese nuevo trayecto, tuvo el segundo impacto de manera indicada. Agregó que al conductor del taxi, tras chocarlo le dijo que estuviera tranquilo que esperara que llegaran carabineros, y que incluso el taxista lo apoyó y ayudó para que no le pegaran y que también llegó al lugar su tío Alfonso, quien igualmente lo



protegió y presencié todo el bullicio. Le precisé que desde el momento de la colisión hasta que llegaron carabineros al lugar, trascurrieron unos diez minutos y cuando llegaron las personas que lo amenazaban ya se habían ido.

Por último afirmó que el día de los hechos sí tenía salvoconducto para circular, reconociendo el permiso temporal que le exhibió el defensor, que da cuenta de aquello.

Al tribunal aclaró que en la zona del atropello, no había ninguna señalética, pero que ambos costados de la calzada estaban ocupados por vehículos detenidos y que la víctima salió entre dos autos por el costado derecho de la calzada.

**Sexto:** Que conforme consta del auto de apertura, en la audiencia de preparación de juicio oral los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**Séptimo:** Que, el ministerio Público, el **Ministerio Público** con la finalidad de acreditar los hechos materia de la acusación el Ministerio Público presentó los **testimonios** de Patricio Muñoz Tapia, Alfonso Corvalán Zárate; de los funcionarios de carabineros Alfonso Marty Cárcamo, Luis Mondaca Mondaca, Bryan Igor Molina, además de las explicaciones de los peritos Carlos Gutiérrez Ahumada, Julio Lagos Soto y Patricio Ortiz González. También incorporó los siguientes documentos:

1° Copia simple del **Certificado de defunción** de Henry Osvaldo Castillo Muñoz, del Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual da cuenta que ésta murió en esta ciudad, el 17 de julio de 2020, a las 05,53 horas, como consecuencia de un traumatismo. Tipo atropello 2° DAU de la víctima.

2° Dato de atención de urgencia al Hospital Regional de esta



ciudad de Henry castillo muñoz, que indica cómo hora de ingreso las 17:43 horas paciente masculino de 40 años de edad, " con politraumatismo contuso generalizado, posterior a accidente de tránsito tipo arrollamiento, actualmente con glasgow 8/15. hematoma en región frontoparietal derecha, y escoriaciones en región toracopabdominal, tórax normoexpansible, mv en ascsp, con roncus bilaterales en ambas bases, abdomen plano, blando sin resistencia muscular involuntaria, no es factible evaluar respuesta dolorosa a la compresión y descompresión de abdomen. Previa sedación general se procede a intubación endotraqueal con tubo n° 8, constatando expansión simétrica del tórax, actualmente se encuentra hemodinámicamente estable, sin signos sugestivos de trauma torácico y/o abdominal de riesgo vital.se sugiere realizar laboratorio + tac de cráneo, tórax y abdomen. revaloración con resultados, valoración por neurocirugía". Indica cómo hora de fallecimiento 05:53am.

3° Dato de atención de Urgencia del acusado Giovannie Corvalán, de fecha 16 de julio de 2020, que indica que tiene una herida de 4 mm. en la mano izquierda y una alcoholemia cuyo grado de apreciación clínica fue 1.

4° Un plano del sitio del suceso correspondiente a la intersección de calles Arturo Fernández y Juan Ferra.

5° El instrumento consistente en la copia simple del resultado de la **prueba respiratoria Intoxilyzer**, Dragër Movable Printer, el que da cuenta en lo atinente, que le fue practicada al acusado Giovannie Corvalán, con fecha 16 de julio de 2020, a las 19,05 horas y que arrojó como resultado 0,50 **G/L**; y

6° El documento consistente en el **informe de alcoholemia N° 2178-2020**, del Servicio Médico Legal de Antofagasta, de fecha 13 de marzo de 2020, el cual da cuenta en resumen, que la muestra para el



examen de alcoholemia perteneciente a Giovannie Corvalán Corvalán, tomada el 16 de julio de 2020, a las 19,28 horas, en el Centro Oncológico Norte de esta ciudad, arrojó un resultado de **0.51 gramos por litro.**

8° Las fotografías correspondientes al informe policial 39A-2020 y al informe pericial 428-2020, explicadas por los peritos Julio Lagos y Patricio Ortiz.

La defensa en tanto, no adhirió a la prueba de cargo y rindió como prueba autónoma el documento consistente en permiso temporal de traslado a nombre del acusado Corvalán Corvalán de fecha 16 de julio de 2020.

**Octavo:** Que, la prueba anteriormente mencionada, como ya se dijo en la deliberación, apreciada libremente, permitió tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 16 de julio de 2020, alrededor de las 16:30 horas, en circunstancias que Giovannie Corvalán Corvalán, conducía bajo la influencia del alcohol y sin haber obtenido licencia de conducir, el automóvil marca Nissan, modelo V-16, placa patente UE.1531 por calle Arturo Fernández, de esta ciudad, al llegar a la esquina de Juan Ferrá, debido a que conduce bajo la influencia del alcohol, no estando atento a las condiciones del tránsito del momento y a exceso de velocidad, atropelló a la víctima Henry Castillo Muñoz, quien permanecía entre la vereda y la calzada. A raíz del impacto la víctima falleció minutos más tarde en el Hospital Regional de esta ciudad.

Luego del atropello, el acusado no se detuvo, ni le prestó ayuda a la víctima, así como tampoco dio cuenta a la autoridad del



accidente, continuando su marcha por distintas arterias hasta llegar a calle Pantaleón Cortes esquina Luis Cruz Martínez, lugar en que no respetó la señal de pare que enfrentaba y colisionó el taxi colectivo marca Toyota, modelo Yaris, placa patente BJLLL.83, conducido por Patricio Muñoz Tapia, causándole daños en el parachoques delantero, tapabarro y amortiguador izquierdo y en la puerta del conductor.

Al llegar carabineros al lugar del choque, se percató que el Corvalán Corvalán mantenía un fuerte hálito alcohólico por lo que se le realizó la prueba respiratoria intoxilyzer, se pudo determinar que el imputado conducía, aquel día, con 0.50 gramos de alcohol por cada litro de sangre, antecedente corroborado después por el informe de alcoholemia que arrojó que el imputado conducía con 0.51 gramos de alcohol por mil litros de alcohol en la sangre según informe de alcoholemia 2178/20.

A raíz del atropello la víctima Henry Castillo Muñoz, resultó con trauma craneoencefálico y de cara y trauma toracoabdominal y de extremidades superiores e inferiores, lesiones que le causaron la muerte siendo su causa traumatismo craneofacial grave secundario a accidente de tránsito tipo atropello.

**Noveno:** Los hechos descritos son constitutivos, configuran el delito de **conducción de vehículo bajo la influencia del alcohol sin haber obtenido licencia de conducir causando muerte**, previsto y sancionado en los artículos 110, 193 inciso cuarto y 209 todos de la ley 18.290.

El artículo 110 establece, "Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.



Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”.

Conforme al artículo 111 para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal puede considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

El mismo artículo señala que sin perjuicio de lo anterior debe entenderse que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Además en este caso para analizar la conducta de manera armónica con la legislación, debe atenderse también a lo establecido en el artículo 2° que establece definiciones de los términos utilizados en la ley citada, por lo tanto para saber quién es conductor se indica que “Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales”.



A su turno el **artículo 193** para efectos de establecer la penalidad dispone que *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados bajo la influencia del alcohol...”*, si a consecuencia de la conducción *“se causaren alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de veintiuna a treinta y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a treinta y seis ni superior sesenta meses.*

Finalmente, el inciso segundo del artículo 209 de la Ley del Tránsito, establece que *“Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 han sido cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, le haya sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”*.

En el presente caso, la conducción por parte del acusado, que por cierto él reconoció, se acreditó igualmente con la declaración de los testigos Patricio Muñoz, Alfonso Marty, Luis Mondaca, Alfonso Corvalán y Brayan Igor, quienes concurrieron hasta la intersección de Calle Pantaleón Cortés con Luis Cruz Martínez, lugar en que se mantenía el acusado Patricio Muñoz y Alfonso Corvalán.

El primero afirmó que el día 16 de julio de 2020, cerca de las 17:30 en circunstancia que conducía su taxi colectivo por calle Pantaleón Cortés al llegar a Luis Cruz Martínez fue impactado por un vehículo conducido por *“el acusado aquí presente”* (lo señaló en la audiencia), quien circulaba de norte a sur por la segunda arteria, quien Cruz no respetó el disco pare que enfrentaba.



Además, el sujeto conducía ebrio, a exceso de velocidad y sin documentos, y le pedía que lo dejara salir, que tenía un problema con su abuela, pero él se negó y llamó a carabineros mientras que el conductor llamó a un familiar que llegó en un corto tiempo, al igual que también varias personas que lo querían linchar, lo que él no comprendía, e incluso lo protegió junto con el tío de aquel. Agregó que al ver que el parabrisas delantero del auto que lo impactó, en el costado derecho tenía marcada la cabeza de una persona y estaba muy dañado, y que las personas que querían agredirlo lo acusaban de haber atropellado a una persona más arriba, entendió lo antes sucedido y que "de no ser porque lo chocó a él, no lo hubieran pillado" ya que el tío y el acusado le pedían que lo dejara ir, y que ellos arreglarían todo, lo que informó, nunca sucedió.

El funcionario **Alfonso Marty**, realizó por instrucción fiscal las primeras diligencias respecto **del procedimiento de atropello de una persona en Calle Juan Ferra con Arturo Fernández**, y señaló que la unidad recibió un llamado del Sargento Juan Álvarez, jefe del procedimiento en el que participó Giovannie Corvalán y Patricio Muñoz, quien les informó que el conductor del vehículo Nissan V16, color gris, año 2005, fue sindicado por personas que llegaron hasta el lugar de la colisión como el autor del atropello de la persona que hasta ese momento se mantenía grave en el Hospital Regional de esta ciudad. Dijo haberse entrevistado con A.E.C.Z. (Alfonso Corvalán Zárate), tío del conductor que se mantenía en Pantaleón Cortés, quien le señaló que estando en su casa a eso de las 17,00 horas, su madre (abuela del conductor) recibió un llamado en que le informaron que Giovannie participó un accidente de tránsito, lugar



hasta donde concurrió; que al llegar vio mucha gente, el parabrisas del auto quebrado, por lo que entendió que se trataba de un accidente grave, exigiéndole a su sobrino la verdad de lo ocurrido, respondiéndole aquel "parece que atropellé a una persona y me arranqué"; que estaba nervioso "me arranqué y choqué aquí"; que personas que llegaron al lugar lo acusaban de manera violenta y directa como el autor del atropello violenta por lo sucedido; que ante ello el personal policial que llegó al lugar de la colisión cuyo jefe era Juan Álvarez, lo ingresaron al vehículo policial para resguardarlo y recepciona un llamado donde le señalan que el vehículo participó en el atropello y, ahí el testigo le dice que su sobrino había atropellado a una persona a en Arturo Fernández y que se había dado a la fuga, lo que el conductor, le corroboró al indicarle que se mantenía en el interior del carro. Ahí el acusado dijo a Álvarez que atropelló a una persona y que por nervios salió del lugar y había chocado luego en Pantaleón Cortés. Sin perjuicio de lo anterior, al consultarle el testigo a Giovanni Corvalán por lo sucedido, este se negó a declarar.

**Luis Mondaca**, declaró en similares términos. Dijo haber **recibido la declaración de Juan Álvarez**, sargento a cargo del procedimiento por la colisión de dos autos, quien le reportó similar dinámica a la narrada por Marty, corroborando igualmente la conducción del vehículo Nissan V16 por el acusado, informando también la llegada al lugar del tío del acusado, Alfonso Corvalán Zárate, quien en el juicio igualmente afirmó que el día en cuestión su sobrino conducía el auto indicado.

**Bryan Igor**, funcionario de carabineros que llegó al lugar de la colisión junto a Juan Álvarez, dijo que el chofer del taxi le



informó que el conductor del Nissan V16 no respetó el disco pare que enfrentó y lo colisionó, en tanto que el conductor del auto se negó a declarar, advirtiendo el sargento Álvarez que mantenía hálito alcohólico, por lo que fue llevado a la unidad donde el testigo le realizó la prueba respiratoria de intoxilizer, la que arrojó 0,51, por lo que fue traslado al Centro Oncológico Norte para la toma de examen de alcoholemia, reportando igualmente que Corvalán no declaró.

Por último, el **perito de la Siat Julio Lagos** que concurrió al lugar del atropello dijo haberse entrevistado con el conductor del vehículo que atropelló al peatón Giovannie Corvalán, quien reconoció haber sido el autor del hecho.

La **influencia del alcohol** en el acusado se logró establecer con la apreciación de uno de los funcionarios de Carabineros que concurrió al procedimiento por la colisión -Bryan Igor Molina- quien lo condujo a la unidad policial, con la prueba respiratoria a la que fue sometido por el mismo funcionario, la estimación médica de un grado de que dio cuenta el Dato de Atención de Urgencia, todo ello corroborado con el resultado del examen de alcoholemia 2178/20, que arrojó que lo hacía con 0,51 gramos de alcohol en la sangre. Sin perjuicio de lo anterior, el propio Giovannie Corvalán dijo haber bebido alcohol previo a la conducción y su defensa no levantó debate al respecto.

En lo que dice relación con **la dinámica del accidente**, el perito de la Siat Julio Lagos, la explicó de manera pormenorizada a través de la exhibición de un plano del sitio del suceso y de fotografías el contenido de su informe 39 A-2020.



Coincidiendo con los demás antecedentes, dijo que se verificó el 16 de lio de 2020, cerca de las 16:30 horas, y que la Unidad se constituyó a las 22:30 horas. Afirmó que el atropello se verificó en calle Guardia Marina Arturo Fernández próximo al pasaje Ana María Ibaceta.

En cuanto a la zona del impacto, la calzada era de un tramo recto; que en el lugar observó una mancha de sangre y la presencia de vidrio granulado debido al contacto entre el vehículo y la persona que ya no estaba en el lugar, pero a partir de la mancha pudieron establecer la posición final del cadáver.

En cuanto a la dinámica, apoyado en el levantamiento planimétrico explicó el desplazamiento de los participantes y concluyó que el participante 1, el conductor Giovanni Corvalán circulaba por Arturo Fernández que el peatón se encontraba entre la calzada y la acera, "con un pie en la calzada y el otro en la acera"; que la visual que tenía hacia el participante 2 (peatón) a la hora del accidente 16:30 horas era buena, había luz de día, por lo que puede ver al peatón, a quien ubicó de espaldas al vehículo, conforme le indicó un testigo.

Además contó la prueba respiratoria del conductor, que arrojó 0,50 de alcohol por litro de sangre, lo que constituye conducción bajo la influencia del alcohol.

También dijo haber entrevistado al participante 1 y aun testigo presencial Gabriel Elgueda Miranda.

El conductor **le señaló que nunca obtuvo licencia de conducir;** que iba por Nicolás Tirado hacia el oriente a un supermercado. Para vulnerar los controles policiales ya que estaba en pandemia. Por calle Los Leones vio autos estacionados en el costado derecho por



lo que toma la pista izquierda y que de manera sorpresiva apareció el peatón, que aplicó el sistema de frenos lo que no fue suficiente por lo que realizó una maniobra de esquiwa hacia la izquierda, no obstante lo cual igualmente atropelló al peatón.

Sin embargo, explicó el perito, la maniobra de esquiwe no fue observada ni por el testigo ni por la presencia de algún indicio en el lugar.

Gabriel Elgueda le señaló que se encontraba a menos de una cuadra del lugar del hecho y que por Arturo Fernández vio pasar, debido al ruido del motor, un Nissan V16 y vio al peatón que estaba con un pie en la calzada y otro en la acera, observando el atropello del peatón, el momento en el que fue transportado sobre la estructura del vehículo, la caída del peatón a la calzada y que el conductor huye del lugar. (Hacia Pantaleón Cortes)

Explicó que el consumo de alcohol por parte de un conductor disminuye sus capacidades perceptivas y reactivas (sicomotoras) desde que provocan condiciones de somnolencia, disminuye las capacidades reactivas del conductor, para percibir su entorno ya que disminuye su entorno visual y genera situaciones de somnolencia. Estas condiciones generaron que el conductor no esté atento a las reglas del tránsito, generando el accidente descrito.

Dijo que en base a la proyección referida por el testigo y la posición final en que quedó el peatón (donde encontraron la mancha de sangre), se realizó por un experto en física y matemáticas perteneciente a la prefectura 100 de carabineros, un cálculo de velocidad del vehículo el que estableció como velocidad mínima a la que iba el auto 60 km por hora, haciendo presente que en Chile la velocidad máxima en zona urbana a partir de fines del año 2018 es



de 50 Km por hora. Lo anterior indicó, en la especie es una infracción anexa.

Concluyó que la causa del accidente fue que el conductor no estuvo atento a las condiciones del tránsito y que conducía bajo la influencia del alcohol.

El testigo presencial le señaló que el vehículo se retira, que el conductor se dio a la fuga, conducta que constituye un delito distinto del accidente.

También explicó que el peatón no debería estar con un pie en la calzada, pero que ello es una infracción accesoria, desde que el conductor tenía luz de día, buena visibilidad, pero no conducía a una velocidad razonable y prudente que le permita detener el vehículo en cualquier momento o situación de peligro.

Afirmó que el conductor nunca ha tenido licencia de conducir, lo que es una infracción accesoria, pero al igual que la huida del lugar no son la causa basal del accidente, como si lo fue no estar atento a las condiciones de tránsito y bajo la influencia de alcohol, pudiendo afirmar que esas condiciones el participante 1 (acusado) condujo su auto por el costado derecho de su calzada por calle Guardia Marina Arturo Fernández hacia el oriente, a una velocidad calculada no inferior a 60 km; el peatón permaneció o transitaba en la calzada de Guardia Marina Arturo Fernández hacia el oriente. El conductor conduce no atento a las condiciones de tránsito y bajo la influencia del alcohol, lo que origina que no se percate de la presencia o proximidad del peatón en la calzada, atropellándolo, con el tercio derecho de la parte frontal del vehículo el que se desplazó con el impacto, y continuó su marcha, huyendo del lugar. Con el impacto, el vehículo transporta al peatón



sobre la estructura del mismo y cae a la calzada generando un arrastre por 11 metros aproximadamente hacia el oriente para detenerse en una posición final determinada a partir de la macha sanguinolenta encontrada en el lugar.

El perito explicó su informe mediante la exhibición de las imágenes del sitio del suceso y del vehículo conducido por Giovannie por Corvalán que forman parte del informe, las que pudo observar el tribunal y que son coincidentes con la dinámica expuesta y con evidentes daños en la estructura exterior y parabrisas del vehículo producto del impacto al peatón, al igual que en el interior del mismo donde se observan vidrios granulados. Explicó también la limpieza de polvo que queda en el vehículo cuando interactúa el peatón con el auto y la incipiente huella de frenado que observó en la calzada.

Al fiscal respondió que el testigo al que entrevistó se llama Gabriel Elgueda Miranda y su testimonio resulta coincidente con los restos de vidrio y mancha de sangre encontrada en el lugar y le manifestó haber presenciado el atropello de la manera apuntada, indicándole que el peatón, conocido del sector apodado el "Vichi", estaba barriendo entre la acera y la calzada y que el conductor lo atropelló y luego se retiró del lugar, sin detener ni descender del vehículo.

Por otra parte el perito Patricio González, afirmó haber concurrido al sitio del suceso el levantar evidencias de interés criminalístico, y que en varias de ellas especialmente levantadas del vehículo guiado por el acusado correspondían a manchas pardo rojizas.



Por último, resultó igualmente establecida **la muerte del peatón Henry Osvaldo Castillo** Muñoz, a consecuencia de la conducta desplegada por el acusado, lo que por cierto no fue cuestionada por el defensor. Sin perjuicio de ello se incorporó para estos efectos el certificado de defunción de Henry Osvaldo Castillo Muñoz, fallecido el 17 de julio de 2021 a las 05:53 horas por traumatismo cráneo facial grave/ accidente de tránsito tipo atropello, defunción inscrita bajo el número 1197 en esta ciudad. También incorporó el Dato de Atención de Urgencia de Henry Castillo Muñoz, a cuyo contenido nos remitimos al documento signado con el numeral 2° del motivo séptimo, para evitar repeticiones inútiles.

Sobre este tópico ilustró de manera científica el médico legista **CARLOS GUTIÉRREZ MADARIAGA**, el cual expuso el informe de autopsia 113/2020, acotando que el día 17 de julio 2020 la realizó en dependencias del Servicio Médico Legal de Antofagasta al fallecido **Henry Osvaldo Castillo** Muñoz, de sexo masculino, de 40 años de edad.

Explicó que examen externo, en la parte de la cabeza estaba cubierta con apósitos y también en parte de la cara. Observó en la zona frontal lateral izquierda mantenía escoriaciones y en la región frontal derecha un hundimiento compatible con fractura; que a nivel tóraco abdominal lateral derecha el peritado exhibía escoriación, en el codo y en ambas rodillas y herida contusa de 4 cm en talón izquierdo. Al examen interno, levantando el cuero cabelludo observó una hemorragia difusa, con infiltración en el costado derecho, extraída la calota observó una fractura de cráneo, igualmente advertida al extraer el encéfalo. Observó una hemorragia



intracerebral derecha de gran espesor también una en la zona ténporo occipital izquierda.

Al realizar los cortes en el encéfalo en el polo frontal derecha vio un hematoma; a nivel de tronco encefálico igualmente presentaba una contusión hemorrágica subaracnoidea del mismo.

Concluyó que el peritado, falleció por traumatismo cráneo encefálico grave, secundario y compatible con un atropello vehicular. Aclaró que **se trató de un traumatismo de alta energía**, porque en la zona craneal produjeron lesiones severas y vitales.

**Décimo:** Que, los hechos descritos en el motivo séptimo configuran además el delito consumado de incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad de un accidente con resultado de muerte.

El artículo 176 de la ley del Tránsito establece que "En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente".

Y el artículo 195 inciso tercero de la Ley 18.290, sanciona el incumplimiento de dicha obligación, agravando la pena conforme a cuál haya sido el resultado.

De la manera apuntada resultó establecido que tras el impactar a la víctima Henry Castillo, el conductor del vehículo Giovannie Corvalán no detuvo la marcha del vehículo motorizado que conducía, no le prestó ayuda a la víctima ni menos dio cuenta a la autoridad correspondiente. Por el contrario prosiguió su marcha con el



propósito de eludir las consecuencias de su conducta, propósito este que no consiguió puesto que en su huida impactó al vehículo conducido por Patricio Muñoz, ocasionándole daños.

Corroborara lo anterior el testimonio prestado en la audiencia por Patricio Muñoz, quien afirmó que tras negarse a que el conductor se retirara del lugar de la colisión, advirtió de la presencia de varias personas se presentaron de manera violenta al lugar y que querían agredir al conductor, lo que impidió junto con el tío del acusado; que al ver los daños que mantenía el parabrisas del vehículo, que por cierto no coincidían con el impacto recibido por su vehículo, unido a que el tipo estaba ebrio, lo que dijo conocer bien debido a su oficio de conductor profesional, se representó que el "tipo venía de otro accidente", lo que le fue corroborado momentos después cuando una de las personas que llegaron al lugar le dijo que el conductor había atropellado a una persona más arriba y que se arrancó. Lo anterior confirma que el acusado huyó del lugar del atropello sin cumplir con las obligaciones que impone la norma en comento, secuencia que claramente fue advertida por terceros que se encontraban en el lugar, algunos de los cuales fueron tras él, y lograron darle alcance minutos más tarde.

Además el funcionario policial Alfonso Marty dijo en la audiencia haberse entrevistado con el tío del acusado, quien le señaló del atropello y huida del lugar efectuado por el acusado Corvalán y, pese a resultar comprensible que en audiencia manifestara no haberlo hecho, no se divisa alguna razón para dudar del testimonio del policía cuyos dichos fueron coincidentes con lo reportado por Luis Mondaca, quien recibió el testimonio del



Sargento Juan Álvarez, a cargo del procedimiento de colisión vehicular a quien el testigo Alfonso Corvalán manifestó lo sucedido previo a dicho accidente, coincidente por cierto con lo reportado por el propio acusado horas más tarde al perito de la Siat Julio Lagos.

De esta forma, la justificación alegada por el acusado para hacer abandono del lugar sin detener su marcha, prestar auxilio a la víctima y dar aviso de lo ocurrido -la supuesta presencia de personas con el ánimo de agredirlo- no ha resultado acreditada, lo que obliga a desestimar la petición de absolución planteada por su defensa.

**Undécimo:** Que, el hecho asentado en el motivo séptimo, configura igualmente el delito de conducción bajo la influencia del alcohol, sin tener licencia de conducir causando daños, previsto en el artículo 193 inciso primero de la Ley 18.290, desde que Corvalán Corvalán tras atropellar al peatón, huyó del lugar continuando su marcha por distintas arterias hasta llegar a calle Pantaleón Cortes esquina Luis Cruz Martínez, lugar en que no respetó la señal de pare que enfrentaba y colisionó el taxi colectivo marca Toyota, modelo Yaris, placa patente BJLL.83, conducido por Patricio Muñoz Tapia.

La dinámica señalada fluye de lo señalado en los motivos anteriores al referirnos a la prueba de cargo, descartándose la versión entregada al respecto por el acusado Corvalán, consistente en que colisionó al taxi singularizado por alcance, al ser golpeado en la parte trasera del auto que conducía, por el móvil que lo seguía.



El testigo Muñoz, y los funcionarios Marty e Igor corroboraron los dichos del taxista, cuyo vehículo sufrió daños en el parachoques delantero, tapabarro y amortiguador izquierdo y en la puerta del conductor, a lo que debe agregarse la declaración de Alfonso Corvalán, quien se presentó al lugar de la colisión a instancias del pedido de ayuda realizado por su sobrino Giovannie Corvalán, "porque había chocado".

**Duodécimo:** Que la alegación del defensor consistente en que no resultó acreditado el que el acusado no ha obtenido licencia de conducir será desoída por el tribunal, no solo porque aquello resulta reñido con lo señalado por el propio acusado al declarar en juicio, e informar que nunca la ha tenido, lo que igualmente refirieron el conductor del taxi Patricio Muñoz, quien dijo que el conductor del Nissan estaba ebrio y no tenía ningún documento. Y también con lo informado por el perito Julio Lagos, quien se entrevistó con Giovannie Corvalán.

En este tópico resulta útil indicar que lo habitual es que los conductores de vehículos motorizados porten la pertinente licencia de conducir, que por cierto puede obtenerla, después de haber acreditado que cuenta con las competencias físicas y los conocimientos para ello. Ese es el deber ser de las conductas exigidas por los artículos 5 y 6 de la Ley de Tránsito, que buscan prever que las personas no conduzcan sin tener las competencias ni los conocimientos para ello.

Si bien, el persecutor no incorporó la hoja de vida de conductor del acusado Giovannie Corvalán, la falta de rigor del ministerio público no puede aprovechar al imputado para evadir su responsabilidad, máxime que si para evitar la agravación contenida



en el artículo 209 de la señalada Ley, bastaba que su defensa acompañara el testimonio de haber obtenido licencia de conducir, tal como lo hizo respecto del delito contenido en el artículo 318 del Código Penal, materia de la acusación, en que incorporó prueba documental para desvirtuar el factum de la acusación y obtener sentencia absolutoria como se dijo en la deliberación.

Por último conviene recordar que la valoración de la prueba corresponde de manera exclusiva y excluyente al tribunal conforme mandata al artículo 297 del Código Procesal Penal, con las únicas limitaciones que la propia norma establece.

**Décimo tercero:** Que a su turno, la participación de la encartado Giovannie Corvalán Corvalán en los ilícitos asentados, resultó justificada con la misma prueba de cargo ya descrita y analizada y particularmente, con el reconocimiento que efectuaron en el juicio por el testigo Patricio Muñoz, así como la identificación realizada por los funcionarios policiales Bryan Igor y Alfonso Marty, quienes lo refirieron como la persona que el día de los hechos manejaba bajo la influencia del alcohol el vehículo motorizado que, tras colisionar a la víctima y lesionarla de muerte, no se detuvo, ni le prestó ayuda ni dio cuenta a la autoridad, lo cual fue refrendado por el perito de la Siat Julio Lagos quien recibió la declaración del imputado reconociendo la conducción del móvil y que nunca ha tenido licencia de conducir, el cual además encontró hallazgos que eran compatibles con su participación, como daños en el móvil y la existencia de partes de vidrio y mica del móvil mismo dejados en el lugar, reproduciéndose en este punto los argumentos expuestos al analizar la prueba. A lo anterior debe agregarse el reconocimiento realizado por el acusado al declarar en



la audiencia, no obstante su tesis exculpatoria respecto del segundo ilícito asentado y la causa basal diversa a la que resultó establecida respecto de la colisión al taxi colectivo. En consecuencia Giovannie Corvalán Corvalán debe responder como autor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**Décimo cuarto:** Que, en lo tocante a las modificatorias, el Tribunal desestimaré la solicitud de la defensa en cuanto a beneficiar al enjuiciado, con la atenuante de colaboración sustancial prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que la colaboración sustancial implica per se una cooperación importante y efectiva en el esclarecimiento de los hechos, que supone una conducta muy diversa a la realizada por el acusado, quien, tras impactar a la víctima y lesionarla huyó del lugar, pretendiendo con ello eludir su responsabilidad en los hechos.

**Décimo quinto:** Que, **la pena asignada al delito de conducción bajo la influencia del alcohol causando muerte**, es la de reclusión menor en su grado máximo, multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a treinta y seis ni superior sesenta meses. Al concurrir el presupuesto para agravar la penalidad prevista en el inciso segundo del artículo 209 de la Ley del Tránsito, la pena a imponer se sitúa en la de presidio mayor en su grado mínimo. En este caso, no habiendo atenuantes ni agravantes que considerar y pudiendo, en consecuencia, el tribunal recorrer la pena en toda su extensión, la regulará en su límite inferior por parecerle lo más condigno al hecho y sus circunstancias, fijando desde ya su cuantía en la de



cinco años y un día.

Por otra parte, **el artículo 195 inciso tercero de la Ley N° 18.290**, sanciona, a quien incumple la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Al igual que en primer ilícito al no concurrir en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, al imponer la pena el tribunal puede recorrerla en toda su extensión, regulándola en su límite inferior por parecerle lo más condigno al hecho y sus circunstancias, fijando desde ya su cuantía en la de tres años y un día .

Por último, la pena asignada al delito de conducción bajo la influencia del alcohol causando daños es la de multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y suspensión de licencia de conducir por seis meses, pena que conforme a lo dispuesto en el en el inciso segundo del artículo 209 de la Ley del Tránsito, debe aumentarse en un grado, quedando situada en la de prisión en su grado mínimo. Al no concurrir en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, al imponer la pena el tribunal puede recorrerla en toda su extensión, regulándola en su límite inferior por parecerle lo más condigno al hecho y sus circunstancias, fijando desde ya su cuantía en 10 días de prisión.

Además, se impondrán al inculpaado, **las multas que prevén los artículos 193 inciso 1° y 4° y 195**, en el quantum que se dirá en lo



resolutivo y se autorizará su pago en parcialidades, acorde a lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo del Código Penal. Por otra parte, **no se accederá a la petición formulada por la defensa, en cuanto a rebajarle prudencialmente al acusado**, la cuantía de las penas copulativas de multa, teniendo en cuenta para ello, que en lo tocante a este tópico, no se incorporaron antecedentes suficientes que permitan justificar dicha rebaja, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 49 del Código Penal.

Por otro lado, las penas impuestas, habrán de aplicarse según el sistema de acumulación material previsto en el artículo 74 del Código Penal.

**Décimo sexto:** Que, al no reunir el encausado ninguno de los presupuestos previstos en la Ley 18.216.-, no corresponde sustituirle el cumplimiento de las penas temporales impuestas, por ninguna de las penas que establece la ley en mención

**Décimo séptimo:** Que, el sentenciado no será condenado en costas, teniendo únicamente presente para ello que ejerció su derecho a un juicio oral, público y contradictorio.

Del mismo modo, el ministerio no será condenado en costas respecto del ilícito por el que resultó absuelto el encausado, por estimar que en su oportunidad tuvo motivo plausible para formular cargos en su contra por dicho ilícito.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1, 3, 11 N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 26,28, 29, 30, 49, 50, 62, 68 y 69 y 70 del Código Penal; artículos 108, 110, 111, 176, 193, 195 y 209 de la Ley 18.290; artículos 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 315, 323, 325, 328,



329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal se declara:

I.- Que se absuelve, a **GIOVANNIE ALFONSO CORVALÁN CORVALÁN**, ya individualizado, del delito de poner en peligro la salud pública, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, presuntamente ocurrido en esta ciudad el 16 de julio de 2020.

II.- Que se condena sin costas a **GIOVANNIE ALFONSO CORVALÁN CORVALÁN**, ya individualizado, a la pena de **cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo**, a pagar una **multa de veintiuna (21) unidades tributarias mensuales**, a la suspensión de licencia de conducir por el término de treinta meses y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como **autor del delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol sin haber obtenido licencia de conducir causando muerte**, hecho ocurrido en esta ciudad el 16 de julio de 2020.

Conforme al artículo 70 del Código Penal, la multa impuesta podrá pagarse en diez cuotas de 2,1 UTM cada una, mensuales y sucesivas, comenzando al mes siguiente de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer el pago de la multa, procédase según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

III.- Que se condena a **GIOVANNIE ALFONSO CORVALÁN CORVALÁN**, ya individualizado, a la pena de **tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo**, a pagar una **multa de veinte (20)**



**unidades tributarias mensuales**, a la **inhabilidad** perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y al **comiso** del vehículo marca Nissan, modelo V-16, patente UE.1531, además a las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autor** del delito contemplado **en el artículo 195 de la Ley de Tránsito**, hecho ocurrido en esta ciudad, 16 de julio de 2020.

Conforme al artículo 70 del Código Penal, la multa impuesta podrá pagarse en diez cuotas de 2 UTM cada una, mensuales y sucesivas, comenzando al mes siguiente de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer el pago de la multa, procédase según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

**IV.-** Que se condena sin costas a **GIOVANNIE ALFONSO CORVALÁN CORVALÁN**, ya individualizado, a la pena de **diez (10) días de prisión**, la **suspensión de licencia de conducir por el término de seis (6) meses** y a las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autor del delito de **conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol sin haber obtenido licencia de conducir causando** daños, hecho ocurrido en esta ciudad, 16 de julio de 2020.

**V.-** Que, las referidas penas, serán cumplidas por el condenado en orden sucesivo, principiando por la más grave.

**VI.-** Que, al no reunir el acusado, ninguno de los requisitos que exige la Ley 18.216.-, no corresponde sustituirle el



cumplimiento de la pena impuesta, por ninguna de las penas contempladas en dicha ley.

En consecuencia, el sentenciado habrá de cumplir efectivamente las penas temporales que le fueron impuestas, las que comenzarán a contarse desde que cumpla la que actualmente purga en la causa 12936 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, sirviéndole de **abono los cinco días que estuvo privado con motivo de esta causa**, esto es entre el 16 al 21 de julio de 2020, conforme fluye de lo consignado en en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación suscrita por el Ministro de Fe, de este tribunal.

Devuélvanse en su oportunidad, a los intervinientes las pruebas incorporadas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Antofagasta para todos los efectos legales pertinentes, acorde a lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la juez Patricia Leonor Alvarado Padilla.

**RUC N° 2000718532-5**

**RIT 147-2021.-**

**Dictada por Ingrid Castillo Fuenzalida, Patricia Alvarado Padilla y Marcela Mesías Toro, jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta.** No firma la juez Castillo Fuenzalida, no obstante, haber concurrido al juicio y, al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBLXEXXB